



En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **diez horas con treinta minutos del quince de octubre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados en autos para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo **1327/2026-IV-A**, promovido por *****, por propio derecho, estando en audiencia pública **Alejandra Sapien Cottrill**, jueza Decimotercero de Distrito en el Estado de México, quien actúa con **Miriam Gatica Reyna**, secretaria que da fe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

VISTOS, los autos, para resolver el juicio de amparo **1327/2026-IV-A**, promovido por *********, por propio derecho, contra actos del **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**; y,



RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que por razón de turno se asignó a este Juzgado, **** *, por propio derecho, presentó demanda de amparo indirecto, en contra del acto y las autoridades que a continuación se mencionan:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

- a).-Unidad de Atención al Derechohabiente de Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
- b).- El Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
- c).- El Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

Las autoridades señaladas como responsables, tienen su domicilio de forma indistinta en:

- AVENIDA REVOLUCION NUMERO 2578, SAN CRISTOBAL CENTRO, ECATEPEC DE MORELOS, MÉX., y/o - AV. DE. NICOLÁS SAN JUAN, S/N, EXRANCHO CUAUHTEMOC, TOLUCA ESTADO DE MEXICO, C.P. 50010, y/o C.- AVENIDA MIGUEL HIDALGO ORIENTE 600, BARRIO LA MERCED, TOLUCA ESTADO DE MEXICO, C.P. 50080

IV. OMISIÓN RECLAMADA.

Del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, por el incumplimiento de sus atribuciones conferidas en el artículo 21, fracción I de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, toda vez que asume la representación jurídica del Instituto, de las Unidades Administrativas, Comités, Comisiones y Servidores Públicos que lo integran, así como de los litigios en que sea parte, en ejercicio de sus funciones; lo que implica, que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no cumpla con su objetivo previsto en la fracción I del artículo 14 de la Ley anteriormente citada, que es el de: "Otorgar a los derechohabiente las prestaciones que establece la presente Ley de manera oportuna...". Siendo necesario precisar que el artículo 11 de la Ley, establece dos tipos de prestaciones, obligatorias y potestativas; dentro de las obligatorias se encuentra la pensión por actualización de jubilación; en consecuencia es clara la omisión de esta autoridad al no dar oportunamente y dentro del plazo establecido respuesta a mi solicitud de pensión.

Así mismo, del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACTOS, por la falta de respuesta oportuna a mi solicitud de pensión, promovida en fecha 04/06/2026 CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS, en la Oficina de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en Ecatepec, México.

La omisión que se les atribuye, es porque, el Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México



y Municipios, tiene por objeto resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes del Instituto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Manual de Operación del Comité de Pensiones de H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el dieciséis de febrero de dos mil diez. Lo que implica, que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no cumpla con su objetivo previsto en la fracción I del artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que es el de: "Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente Ley de manera oportuna...". Siendo necesario precisar que el artículo 11 de la Ley, establece dos tipos de prestaciones, obligatorias y potestativas; dentro de las obligatorias se encuentra precisamente la pensión por jubilación; en consecuencia, es clara la omisión de esta autoridad al no dar oportunamente y dentro del plazo establecido la respuesta a mi solicitud de pensión."

SEGUNDO. Aclaración previa y trámite de la demanda. En acuerdo de **dieciocho de agosto de este año**, se realizó la aclaración previa, en el sentido de que conforme con los artículos 3 y 4 del Manual de Operación del Comité de Pensiones del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Comité de Pensiones del citado instituto, tiene por objeto resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones en materia de pensiones a los derechohabientes, siempre y cuando acrediten reunir los requisitos legalmente establecidos; por lo que, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, sólo se tuvo como autoridad responsable al **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

Consecuentemente, se admitió la demanda de amparo con el número de expediente **1327/2026-IV-A**; se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se pidió a la autoridad responsable informe justificado, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo sin la comparecencia personal de las partes, tal como se asentó en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es constitucional y legalmente competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y fallar este juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Federal; 33,



terminación
divide la
especializa
rcuito y de
omisivo y la
a de Corre
xico.

sistir en la
 cidad de p
 ***** , de
 llamado. E
 siones de
 icipios, ace

encia número
n, consulta
dice al S
MATIVO. S
erto el act

INFORMATIVO. S
erto el act
nente pro
inconstitu

encia. Es
encia es
icio, lo hag

2 de la Ley
de la jurisp



Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro:
“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹

En relación a la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XX, de la Ley de Amparo**, que advierte el representante legal del **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en la que indica que contra el acto reclamado por la persona quejosa, procede el juicio contencioso administrativo previsto en los artículos 1º, fracción II, y 229, fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; debe decirse que dicha causa resulta **infundada**, por las siguientes consideraciones.

En principio, es importante señalar que el derecho de petición se encuentra previsto y regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 8º, sin que requiera de una norma secundaria para su efectividad.

Así, el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8° Constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito.

De lo anterior, tenemos que la autoridad se encuentra obligada constitucionalmente a dar respuesta y en los términos señalados por el artículo Constitucional en comento.

De tal forma que la protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata con independencia de que en normas secundarias se regule la temporalidad para que las autoridades administrativas atiendan una petición o regulen el procedimiento que deberá seguir dicha petición, pues lo cierto es que si la Constitución obliga a la autoridad a dar una respuesta en breve término a cualquier petición que reciba, entonces, la transgresión al derecho de petición constituye una violación directa a la Constitución, lo que exime a la persona quejosa de agotar recursos ordinarios de manera previa a acudir al juicio de amparo, de ahí que resulte infundada la causa de improcedencia que se contesta.

¹ Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” (Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, página 95. registro 222780).



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Tesis: X.1o.18 K, de Registro digital: 201758, correspondiente a la Novena Época, de título, subtítulo y texto, siguientes:

“PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8o. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la Protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más si en el caso la quejosa en su demanda de garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata.”

Por tanto, al no existir diversa causa de improcedencia invocada y, al no advertir otra de oficio esta juzgadora, procede a examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. A continuación, se examinará la constitucionalidad de la omisión reclamada, sin que para tal efecto sea necesaria la transcripción del concepto de violación formulado por la quejosa, por no causar perjuicio a las partes y no existir disposición legal que oblique a ello.

En este sentido, de los argumentos sostenidos por la persona quejosa en su concepto de violación, se advierte que aduce violaciones al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el referido numeral 8, de la Carta Magna, dispone:



"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El ordinal transcrito, consagra el llamado derecho de petición, que impone a las autoridades, la obligación de dictar ante toda solicitud hecha por escrito, un acuerdo, lo que deberá hacerse en breve término y notificarse al promovente.

De lo anterior se desprende que el referido mandamiento constitucional contiene los siguientes lineamientos:

- a) Que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de dar respuesta a toda petición.
- b) No obstante tal derecho, estarán exentos de hacerlo cuando los particulares no lo hagan por escrito y de manera respetuosa; o que tratándose de materia política no sean requeridos por ciudadanos de la República.
- c) Que a toda solicitud deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido éste.
- d) Que dicha autoridad lo deberá dar a conocer al peticionario en un plazo breve.

Siendo así, se tiene que hasta en tanto no se cumplan con las anteriores premisas, no se podrá estimar agotado el derecho de petición reclamado.

A ese respecto, resulta que el requisito de la existencia de una solicitud, formulada ante una autoridad por escrito, de manera pacífica y respetuosa, se acredita en el caso, en virtud de que, la persona quejosa presentó por escrito ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec, perteneciente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, su solicitud de pensión presentada por la parte quejosa con folio asignado *********, de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, tal y como se advierte de la documental que agregó a su demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la contradicción de tesis P./J. 42/2001. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, visible en la página 126, con registro digital 189914, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Con lo anterior, resulta claro que la persona quejosa cumplió con la totalidad de los supuestos descritos a su cargo, impuestos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, pese a que fue recibida la petición en estudio por la Unidad de Atención al Derechohabiente de Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se observa del sello que obra en la parte inferior del acuse de recibo que la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda, la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación a la solicitud de referencia, lo cual hace evidente que su proceder, resulta violatorio de lo dispuesto en el precepto constitucional de referencia.

Además, se precisa que, a la fecha, han transcurrido más de **cuatro meses**, sin que la autoridad facultada para ello haya emitido la respuesta en la que atienda la petición de la persona quejosa, en torno a la respuesta a su solicitud de pensión que le fue presentada.

No obstante que en términos del artículo 73, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, contaba con un plazo máximo de **treinta días**, contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud, para emitir la respuesta correspondiente, sin que lo hubiera hecho así, con lo que sin duda alguna se está violando en perjuicio de la peticionaria de amparo el derecho fundamental contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Administrativa del Sexto Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Común, página 2689, registro 165204, que establece:

"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. *El derecho de petición previsto*



dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."

Por lo anterior, en atención a que se trasgredió en perjuicio de la persona quejosa el derecho fundamental del que se ocupa el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado**, para efecto de que el **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realice lo siguiente:

a) Conteste de manera congruente, coherente y completa la solicitud de pensión presentada por *****, con número de folio *****, de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, en la Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec, perteneciente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; y,

b) Haga del conocimiento de la persona quejosa la respuesta acordada en el domicilio señalado para tal efecto.

Sin que ello implique que la respuesta deba ser en determinado sentido, pues atendiendo al principio de legalidad, la autoridad únicamente podrá resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia y en los términos que fundada y motivadamente estime conducentes.

Sirve de apoyo la tesis dictada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, abril de 1993, página 285, registro digital **216689**, de rubro y texto siguiente:



soyoy adem
s Estados
y de Ampar

para y prot
eclamado p
y para los

ל
ר



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171139254_1269000042378838004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIRIAM GATICA REYNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.2a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:14:47 - 15/10/26 11:14:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b cd c7 aa 08 8e c0 4b 04 3d 58 fc 43 ce e9 19 87 50 ff 54 b1 42 47 e5 1f d0 e6 93 d0 8f 5f 5f 81 4f 75 90 1d 08 52 50 9b 36 ec 68 7b e7 0f 58 8f de 7f 24 92 a3 61 cf 41 62 54 d5 c9 51 a7 07 61 2d 16 55 b6 5b 68 48 e6 1f 66 42 11 c6 bf d5 58 7c 4f 15 9e 44 3f c3 7b 98 d3 f4 8c 1a 1c 43 97 c1 0f a4 c3 36 ab 9e 4d 2d 5e 42 eb 41 79 fc ec e3 6b 24 2e 04 c4 20 1f b6 3f 0f 17 be 9f d2 f2 b4 2a 4f fc 5e c2 70 3e 51 2b 3d 08 8c 0a 74 29 88 88 66 58 d1 a3 9d f4 af 74 17 9a 42 3d 61 11 f9 7b ae 1f b7 8a 0d c4 50 1a d8 62 bf be ec 76 ab de 45 c0 8a 16 2e b6 4c 3c 8e 5e 23 89 7c 3d 15 47 66 6e 7a 04 5b cc e8 13 5b 51 7a cd 8c 88 f8 9c bf d0 17 5f 0f 4a ff 44 ad 4c 13 4f bd 8d 87 e7 eb 96 c5 94 e5 cd 61 d0 6c a5 07 b6 56 24 8e 34 ee eb 7c 3f f6 52 2c 4f c5 3c 64 e8 8a 4e fc c5 41 1c 79 17 e8 e0 71 02 c2 5b c7 8b de ae d9 e2 22 1c 67 2f c3 11 8d ea a4 ed 47 29 f1 74 21 00 24 4e b2 34 a2 83 e8 f7 ab 13 59 7a 4a 3b 96 d1 3f 17 2f e6 72 df 45 0f 2b 93 e6 ff 1a c3 df da cb da 2c 45 b5 2d ed 7f 4c ec 55 35 21 5b 25 8f cf 0a 54 97 35 5e 74 da 42 41 61 71 6e f9 76 a9 75 77 fc ea 75 43 57 d4 8d c5 27 a0 a3 b8 7d cd 5a 42 5b 77 d7 b4 1e 70 fe a8 57 fc 49			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:14:48 - 15/10/26 11:14:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.2a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:14:48 - 15/10/26 11:14:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220299936			
Datos estampillados:	60nwtYhbYhWs70XbS5M3tm589QA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA SAPIEN COTTRILL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ee.44	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:04:08 - 15/10/26 16:04:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	39 31 95 9f 33 e9 6e 03 01 85 b5 6c 20 92 21 cd 49 a2 9e 55 2a 82 1f 63 03 f4 36 77 a3 e7 36 ab c6 b1 48 54 f4 5f 36 2c 88 90 19 82 5b c9 5a 76 2b 0a 62 b3 b8 16 31 20 d5 a2 2e 03 24 87 80 eb b6 e6 58 90 ca cf ac da 23 5b 49 81 d9 f5 aa 87 3d 02 aa e0 31 4a 2b 3f 44 a9 48 2c 5c 6c e9 31 52 d7 28 67 e4 db 7d ee 9b d0 ac 1d dc ff 25 fe 81 6f 12 0e 42 41 15 0b 24 24 58 1e 55 e6 69 b3 a4 2d 4f d4 5d 7c 93 4f 98 88 4d c6 cf e1 44 52 83 8c 2e ed 18 53 87 4d 7c d9 0a 3b 55 aa 00 e9 5d 98 fa c4 ee 61 8d e4 a3 55 a1 73 ff 7b 9d d8 66 ca a0 30 e3 c6 e5 fd ec eb 85 7b f8 75 59 c1 f1 a4 41 e0 6f 43 d5 51 3d 39 cf 86 e0 b8 af 16 35 3c 14 df 3a c8 16 91 20 41 32 36 ee 1d 55 1a 20 6f 63 b5 7b 47 1a 4a 4d cf 0b 6e aa c7 bf 5e ba 4b c7 e1 91 8c 4d 8f cb c9 e1 5f 90 46 d5 5f 17 0f a3 75 d1 24 ff c3 fa f7 61 72 fe 1a 86 dd e4 2b af 63 4c 16 64 12 ec 9d be 53 d2 db 82 16 61 c3 77 bc 0e 79 f3 77 5f 84 ab 52 ea 95 9c d7 02 b2 37 34 ee 1c ef d0 e6 d8 ba 4c 82 d5 e2 6a 39 34 77 92 d7 1c c8 10 bd 30 a7 11 79 05 3a 87 9a 0e 31 56 2a 74 04 8b 07 4d 6a cf 16 0e ee 4b d6 d8 6b 7b a2 d5 4d d9 35 0b d4 dc c9 d4 e8 55 23 ef 6d 73 47 2c 1e 77 47 3b ae 12 ca 70 45 b5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:04:08 - 15/10/26 16:04:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ee.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 22:04:08 - 15/10/26 16:04:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220662050			
Datos estampillados:	xzJ6rs4w9g8Sxos1Fc6nAhBvED0=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Miriam Gatica Reyna, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.